

**EXPEDIENTE No. 104-11-2017-DEN**

**RESOLUCIÓN No. 251-2018**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCION**

**NACIONAL.** San José a las 11:45 horas del 12 de octubre de 2018. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** en contra de **[NOMBRE 2]**.

**RESULTANDO**

- 1- Que el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia en contra de **[NOMBRE 2]** el día 14 de noviembre de 2017. En dicha denuncia solicita: “[...] *pido la mayor sanción aplicable para este caso; [...]*”
- 2- Que, mediante resolución No. 101-2018 de las 10:30 horas del 03 de julio de 2018, esta Agencia resolvió: “*Que de conformidad con el numeral 25 de la Ley N° 8968 y el 67 del Reglamento a la misma, se le confiere a la entidad denunciada un plazo de **TRES DIAS HABILES** para que se pronuncie sobre los hechos que fueron denunciados.*”
- 3- Que la parte denunciada presentó el informe solicitado mediante la resolución dicha, en tiempo y forma.
- 4- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

**CONSIDERANDO**

**II- Hechos Probados:** 1- Que el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia en contra de **[NOMBRE 2]** el día 14 de noviembre de 2017. En dicha denuncia solicita: “[...] *pido la mayor sanción aplicable para este caso; [...]*. (ver folios 01 al 09). **Hechos No Probados:** Ninguno de relevancia para para la resolución del presente asunto.

**III- Sobre el Fondo:** 1- **Excepción de falta de derecho:** Interpone esta excepción el denunciado, pues considera que la resolución No. 101-2018 dictada dentro del presente procedimiento, en la cual se ordena el traslado de cargos, no cumplió con las exigencias legales, pues los cargos no han sido enunciados correctamente. Como puede observarse, dicha resolución indica: “*a fin de determinar su participación y responsabilidad que se le pueda atribuir, por la siguiente falta, que se le atribuyen en este momento en grado de presunción*”. La finalidad del traslado de cargos, es precisamente darle a la parte denunciada su derecho de defensa, y el mismo se realiza con los elementos con los que para ese momento cuenta esta Instancia, y no es sino hasta que se presente el contradictorio, que se puede analizar los argumentos de las partes, y momento en el cual, esta Agencia podrá determinar si en efecto los hechos denunciados constituyen una infracción a los derechos contenidos en la Ley No. 8968. Por otra parte, ese mismo cuerpo legal, indica, en cuanto al derecho a denunciar: **ARTÍCULO 24.- Denuncia:** *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhav, que una base de datos pública o privada actúa*

*en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.* Siendo que el denunciante, ostenta un derecho subjetivo (es titular de sus datos personales) y por lo tanto un interés legítimo, se encuentra autorizado legalmente para iniciar un procedimiento de protección de derechos, a fin de que sea esta Agencia en el ejercicio de sus potestades legales, quien determine si efectivamente se ha dado un uso ilegítimo de sus datos personales. Por lo anteriormente indicado, debe declararse sin lugar la excepción planteada. **2. Sobre el fondo:** Señala el denunciante, que, con ocasión de una denuncia por hostigamiento Laboral contra el aquí denunciado, éste sustrajo un documento elaborado por la Licda. Magaly Ramírez Quesada quien en su momento le dio soporte psicológico y considera que tal acción genera una violación a su intimidad. Por su parte, el denunciado indica que efectivamente el documento se aportó como prueba para mejor resolver en el procedimiento que señala el denunciante, y que no se logra demostrar que el documento haya sido utilizado con la intención de comercializar, vender, transar, intercambiar, o de cualquier manera enajenar o pignorar con fines de lucro a favor de un tercero, los datos personales del denunciante. Como primer punto, resulta importante aclararle al denunciado, que el tratamiento de datos personales, y su régimen de protección de conformidad con la Ley No. 8968, no solo está referida a concepto de comercialización que señala en el punto sexto de su informe, sino a lo que la ley define como “tratamiento de datos personales” lo cual incluye la recopilación, almacenamiento uso y transferencia de los mismos sin que ello implique comercialización, pero que en todo caso, siempre que se pretenda tratar datos personales, debe contarse con el consentimiento informado de su titular. Tocante al tema de fondo en sí, lo que corresponde es determinar si el oficio UDH-OP-511-2015 contiene datos personales, que se consideren que merecen especial protección en los términos que indica la Ley. No. 8968 de repetida cita. Como logra observarse, en el documento dicho, la profesional que lo suscribe, se limita a señalar el nombre de las partes involucradas e indicar una recomendación, sin que en el mismo se profundice en indicar situaciones médicas o psicológicas que puedan considerarse datos sensibles y que por lo tanto requieran consentimiento informado de su titular. Lo anterior se sustenta en lo señalado en la Ley No. 8968, particularmente en los artículos: **“ARTÍCULO 3.- Definiciones:** *Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.* **ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos.** *Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: 1.- Datos sensibles. Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.”* De conformidad con lo indicado, lo procedente es declarar sin lugar la presente denuncia, pues no observa esta instancia violación a los derechos y obligaciones contenidas en la ley 968 de repetida cita, por parte del denunciado.

**POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 3, 6, 7, 9, 11 y 16, 28 y 31 de la Ley N° 8968, y 58 y 59 del Reglamento a dicha Ley: SE DECLARA SIN LUGAR la presente denuncia. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Ana Karen Cortés Víquez**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**